

DOCUMENTOS DE PEDRO I DE CASTILLA EN LA CATEDRAL DE CORDOBA

Por MANUEL NIETO CUMPLIDO

La catalogación del Archivo Catedral de Córdoba viene proporcionando abundante documentación, a partir de la fecha de la reconquista de la ciudad en 1236, que al ser estudiada contribuirá indudablemente a un conocimiento, de no escaso interés, de la Baja Edad Media en Andalucía y de su conexión con la historia de Castilla durante los mismos siglos. A ello contribuye también el catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Capitular, pronto a publicarse, en algunos de los cuales se recogen aspectos fundamentales, como las relaciones entre la corte castellano-leonesa de Alfonso XI y la curia pontificia.

Entre ella hemos seleccionado para el presente artículo la documentación referente a PEDRO I de Castilla. Con ello creemos contribuir a la formación del "corpus" de documentos de uno de los reinados más importantes del siglo XIV.

En los fondos catalogados hasta el presente sólo hemos podido hallar seis documentos del rey don Pedro. Dos son originales, otros dos se encuentran en copias legitimadas y el resto está copiado en el *Libro de las Tablas*, precedidos de un protocolo de legitimación que no llegó a realizarse (1).

Por el doc. 1, PEDRO I nombra a Per Alfonso, arcediano de Castro del Río en la Catedral de Córdoba, para el cargo de Capellán Mayor de la

(1) Los documentos del rey don Pedro se encuentran insertos en los espacios en blanco que quedaron en este manuscrito, que se comenzó a copiar hacia 1318-1320 a petición de Pedro García, procurador del deán y cabildo de la Catedral de Córdoba. Biblioteca Capitular MS. 127.

Capilla Real de la Mezquita-Catedral. El manuscrito 40 de la Biblioteca Capitular ilumina de un modo particular las relaciones de este personaje con la corte castellana. Por la pieza 227 (fol. 184 v-a). Alfonso XI pide al Romano Pontífice para Per Alfonso, clérigo y protonotario real, un beneficio en expectativa en Sevilla, indicándose expresamente que ya poseía otros en Córdoba (canongía y arcedianato de Castro) y en Segovia. Y en la pieza 271 (fols. 191 v-a.-192 r-a) el mismo rey insiste de nuevo ante la Curia en pedir para el referido Per Alfonso, su protonotario de Andalucía, una canongía en Sevilla, no obstante los restantes beneficios, ya nombrados, de que gozaba. Estos datos han venido a descubrir al poseedor y redactor del Ms. 40 y a corregir las suposiciones que se habían formulado sobre el caso.

La historia de este arcediano de Castro se complementa con los datos que proporciona el Libro *Verde* sobre su familia y los bienes dejados a la Catedral en su testamento (2). Cuando PEDRO I le concede el título de Capellán Real ya ocupaba también el cargo de Tesorero de la Catedral de Sevilla. La concesión se basa en los "muchos servicios e bienes que fecistes al rey don Alfonso" (3). La justificación de estos servicios a los que se alude puede conocerse ampliamente a través de la lectura del referido manuscrito 40.

El doc. 2 se fecha en las Cortes de Valladolid. Allí acude, como procurador del obispo don Martín Ximénez Argote y del Cabildo cordobés, el mismo Per Alfonso, a quien en el caso presente se le nombra con los títulos de arcediano de Castro y de notario de Castilla. Per Alfonso solicita de PEDRO I la confirmación de un privilegio de Fernando III vuelto a confirmar posteriormente por los demás monarcas castellanos y, últimamente, por Alfonso XI. Dicho privilegio había sido otorgado precisamente en Valladolid en 1238 y se concedía por él a don Lope de Fitero, obispo electo de Córdoba, y al Cabildo el diezmo del almojarifazgo, dos hornos, dos aceñas en el Guadalquivir que fueron de Ordoño Alvarez, quinientas aranzadas de viria, cien aranzadas de huerta y la tercera parte del olivar del rey. En el mismo se copia la confirmación que de este privilegio había otorgado Alfonso XI, hecha en Sevilla a 3 de diciembre de 1333, señalando expresamente que ésta se hace "porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos et sennaladamente por el alma del rey don Fernando, nuestro

(2) *Archivo Catedral de Córdoba*. O. c. fol. 34 rv. XVII kalendas octobris.

(3) *Biblioteca Capitular*. Ms. 127. fols. 59 v.-60 r.

padre" sepultado en la Capilla Real de la Catedral de Córdoba. PEDRO I repite la confirmación, con la carga impuesta por Alfonso XI.

El *doc. 3* es un traslado, en primer lugar, de un privilegio de PEDRO I, cuyo original aún no hemos podido encontrar en el Archivo, que confirma otro de Alfonso XI otorgado en Sevilla a 13 de marzo de 1331, por el que mandaba guardar la carta de constitución y dote de las capellanías de la Capilla Real de Córdoba, dada en esta misma ciudad a 4 de octubre de 1302 por la reina doña Constanza. Como en casos anteriores, vemos intervenir en la solicitud de confirmación a Per Alfonso, arcediano de Castro y notario de Castilla. El documento de PEDRO I está dado en las Cortes de Valladolid a 2 de octubre de 1351.

En las mismas Cortes y debido con toda probabilidad a la intervención de Per Alfonso, comisionado por el obispo y cabildo de Córdoba para el caso, PEDRO I otorga una amplia confirmación de todos los privilegios de la Catedral, según y en la manera que fueron concedidos por los monarcas castellanos. Con ello, el rey no hace sino continuar una costumbre que se había venido repitiendo desde Alfonso X, entre los primeros actos de cada reinado. Es el *doc. 4* dado en Valladolid a 25 de octubre de 1351.

Los dos documentos restantes, el *doc. 5* y el *6* que presentamos, nos ofrecen un paisaje temático completamente diferenciado de los anteriores. Mientras en todos los expuestos todo gira en torno al mundo eclesiástico y catedralicio cordobés, éstos son exponente de actividades económicas de PEDRO I, envuelto ya en plena guerra con el rey de Granada o empeñado en las campañas militares de la costa mediterránea contra PEDRO IV de Aragón.

La copia del *doc. 5* en la pieza 441, legajo V, del Cajón D del Archivo Catedral, legitimada por los escribanos públicos de Córdoba, Antón Sánchez y Ferrant Alvarez, viene justificada por las deudas de ciertos vecinos de Córdoba sobre las rentas del diezmo del vino y de lo menudo de la colación de San Andrés. De nuevo, a través de todo el proceso seguido contra los bienes de los deudores, aparece la figura de Per Alfonso, arcediano de Castro, actuando por su lugarteniente Alfonso Pérez.

Por dicho motivo y ante los referidos escribanos comparecen Pero Alfonso, vasallo del Rey, Domingo Fernández, hombre de Alfonso Fernández, jurado de Sevilla, Pascual Martínez, clérigo de San Lorenzo de Córdoba y mayordomo de don Andrés, obispo de Córdoba, y Miguel Ruíz, hijo de Iváñez Domingo, tabernero. El primero presenta esta car-

ta del rey don Pedro, dada en Sevilla a 20 de agosto de 1361, dirigida a un vasallo del rey del que se deja su nombre en blanco, para que Alfonso Fernández, jurado de Sevilla, y Martín Iváñez, tesorero mayor del rey y alcalde mayor de Sevilla, puedan cobrar las alcabalas y almojarifazgos que tocan al rey en los obispados de Córdoba y Jaén.

Dentro del mismo proceso, Domingo Fernández muestra otra carta de PEDRO I, el *doc. 6* de este estudio, dirigida a los que ya han arrendado o arrendasen de don Yuzaf Abravaniel y de don Samuel, su hermano, las rentas pertenecientes al rey en los obispados de Córdoba y Jaén. El interés particular que pueden ofrecer estos dos últimos documentos es que se hacen valer en acto notarial de fecha 19 de diciembre de 1373, cuando habían pasado ya más de cuatro años desde la muerte del rey don Pedro.

No son, ciertamente, abundantes los testimonios documentales de PEDRO I de Castilla en el Archivo Catedral de Córdoba, pero tampoco son sensiblemente inferiores en número, por ejemplo, a los del reinado de Alfonso XI. Las relaciones del Cabildo de la Catedral *y* el rey las consideramos correctas, una vez que desde el año 1351 había conseguido de la voluntad del monarca lo único en que de verdad estaba interesado: la confirmación de todos sus privilegios.

Gómez Bravo en su Catálogo de los Obispos de Córdoba cita "un *privilegio del rey don Pedro dado a nuestra Iglesia, su fecha en Sevilla, Era de mil trescientos ochenta y ocho*" a quince de julio (4). No hemos podido encontrar aún este documento, pero mucho nos sospechamos que podría tratarse de una lectura defectuosa de la data del *doc. 1* de este nuestro estudio. Gómez-Bravo no alude en su cita al contenido de dicho privilegio en el que se muestra interesado sólo por su fecha en orden al estudio de la cronología del episcopado del obispo don Martín Ximénez Argote.

No queremos cerrar esta introducción sin antes prevenir que al continuar la catalogación del Archivo pueda aparecer nueva documentación, que, de existir, deberá estar con toda probabilidad en copias contenidas quizá en documentos contemporáneos o poco posteriores, como ha sido el caso de los documentos 5 y 6 de nuestro trabajo.

(4) GOMEZ - BRAVO, Juan: *Catálogo de los Obispos de Córdoba*. Tom. 1, página 304 b. Córdoba, 1778.

— 1 —

1350, junio, 15. Sevilla.

Traslado de una carta del rey don Pedro, nombrando capellán de la Catedral de Córdoba, a Per Alfonso, arcediano de Castro, y mandando se cumpla la carta de la reina D.^a Constanza.

Biblioteca Capitular de Córdoba. Ms. 127, fols. 50 v-60 r.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algecira e sennor de Molina, por facer bien e merced a uos Per Alfonso, arcidiano de Castro en la Yglesia de Córdoba, thesorero de Seuilla, mío clérigo, por muchos seruicios e bienes que fecistes al rey don Alfonso, mío padre, que Dios persone, e faredes agora a mí e a la Reyna donna Maria, mi madre, de cada día, tengo por bien que seades mío capellán mayor de la Capiella de la Iglesia. de la noble cibdat de Córdoba, do es enterrado el cuerpo del rey don Fernando, mo auuelo, que Dios perdone, et se ha de enterrar el cuerpo del dicho rey mio padre, que Dios perdone.

Et que ayades la administración de la dicha capiella. Et mando a todos los clérigos, capellanes e sacristán e a los otros oficiales de la dicha capiella, que agora son o serán de aquí adelante, que uos vayan e reciban por mío capellán mayor de la dicha capiella et fagan vuestro mandado en conplimiento del seruicio que son tenudos e deuen facer en la dicha capiella, segunt más conplidamente lo ficeron a don Juan, obispo que fue de Palencia en el tiempo que fue capellán dende, e a todos los otros que después dél han seydo capellanes mayores de la dicha capiella.

Et que ayades otrosy sobre ellos la corrección que deuedes, segunt el ordenamiento que la Reyna donna Costanca, mi auuela, que Dios perdone, sobre estofiço quando el cuerpo del dicho rey don Ferrando fue enterrado en la dicha capiella. Et esta corrección que la ayades segunt más conplidamente la ouieron sobre ellos los capellanes mayores que fueron de la dicha capiella fasta aquí.

Et por esta mi carta mando a los alcaldes e al alguacil de la noble cibdad de Córdoba, que agora y son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a cualesquier dellos a quien esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que uos fagan recodir con todas las rentas e derechos que pertenescen e de aquí adelante pertenescieren en qualquier manera a la dicha capiella, bien o conplidamente en guisa que uos non mengüe ende ninguna cosa, segunt mejor e más conplidamente lo ouieron e les recodieron a las otros capellanes mayores que fasta aquí fueron en la dicha capiella.

Otrosí mando a los prouisores de la dicha iglesia que uos fagan entregar todos los uestimentos e ornamentos e calices e libros de la dicha capiella, por testimonio de escrivano público, porque lo fagades guardar para me dar cuenta dello quando yo mandare.

E non fagan ende al los unos nin los otros por ninguna manera, so pena de la mi merced e de seyscientos maravedís desta moneda que se agora usa a cada uno.

E desto uos mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Seuilla, quince dias de junio, era mill e trescientos e ochenta e ocho annos.

Yo Juan Gonçález la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Ferrández, vista. Pero Yannes.

— 2 —

1351, octubre, 1. Cortes de Valladolid.

PEDRO I *confirma un privilegio de Fernando III (otorgado en Valladolid en 1238) por el que se concedía a don Lope, obispo electo de Córdoba y a su Cabildo, el diezmo del almojarifazgo, dos hornos, dos aceñas en el Guadalquivir, 500 aranzadas de viña, 100 aranzadas de huerta y la tercera parte del olivar del rey. Se inserta la confirmación de este documento, hecha por Alfonso XI en Sevilla, a 3 de diciembre de 1333.*

Archivo Catedral Córdoba. Caj. T. 519, perg. 720 x 605 mm.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien yo tengo par sennora e por abogada en todos míos fechos, e a onrra e a seruicio de todos los santos de la corte celestial, quiero que sepan por este mio preuilegio todos los omnes que agora son e serán daqui adelante, como yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina, vi un preuilegio del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e seellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

En nonbre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamás, et de la bienauenturada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e seruicio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan todos los omnes que agora son e serán daqui adelante, como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Viscaya e de Molina, en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, viemos un preuilegio del rey don Fernando, nuestro trasauuelo, fecho en esta guisa:

Tam presentibus quam futuris, notum sit ac manifestum quod ego Ferdinandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, una cum uxore mea regina Iohana et cum filiis meis Alfonso, Frederico et Fernando, facio cartam donacionis, concessionis, confirmacionis et stabilitatis Deo et Ecclesie Cathedrali Beate Marie de Corduba, uobis Magistro Lupo, dilecto mea instanti eiusdem electo et successoribus uestris et uniuerso canonicorum Capitulo, presentibus et futuris, perpetuo

et irreuocabiliter ualituram, dono itaque uobis et concedo decimas almoxerifatus mei alguasilatus quintarum salinarum et apotece mee et omnium redditum quos in Corduba habeo. Et dono uobis duos fumos et illas duas acenias que fuerunt Ordonii Aluari et dono uobis quingentas arençadas vinearum et centum arençadas ortorum et terciam partem tocius oliueti mei.

Hec, inquam, omnia uobis dono et concedo ut ea senper jure hereditario habeatis et in perpetuum possideatis pacifice et quiete. Et hec mee donacionis, concessionis et confirmacionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, omnipotentis Dei iram plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum uobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Et ego, prenomiatus rex Ferdinandus, regnans in Castella et Toletu, Legionu, Gallecia, et Corduba, Vadallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria robore et confirmo.

Facta carta apud Valleoletum, XII die nouembris, era millessima ducentessima septuagessima sexta. Dominicus Petri iussu Cancellarii scripsit.

Et agora don Gutierre, obispo de Córdoba, e el Cabillo de la su Iglesia enbiaron nos pedir merced que touiésemos por bien de les confirmar este preuillégio e de gelo mandar guardar. Et nos el sobredicho rey don Alfonso, por les faser bien a merçed e porque ellos sean tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos et sennaladamente por el alma del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e por la nuestra vida e nuestra salut, que nos dexé beuir e regnar ai su seruicio, touiémoslo por bien e confirmámosgelo et mandamos que les vala e les sea guardada segunt que les valió e les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo e del rey don Sancho, nuestro auuelo, et del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui.

Et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de los yr nin de les passar contra él, para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa. Ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen aurian nuestra yra. Et demás pechar non yan la pena que en el dicho preuillégio se contiene. Et al dicho obispo cabina sobredichos, o a quien su boz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados.

Et porque esto sea firme e estable mandámosles ende dar este preuillégio rodado et seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el preuillégio en Seuilla, tres dias de diciembre, en era de mill e tresientos e setenta e un annos.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Galicia, en Seuilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Viscaya e en Molina, otorgamos este preuillégio et confirmámoslo.

Et agora Pero Alfonso, arcidiano de Castro en la dicha eglesiade Córdoba, notario de Castiella, mio clérigo e procurador del obispo e del deán e del cabillo de la dicha iglesia de Córdoba, pidióme merced que mandase confirmar el dicho preuillégio. Et yo, por faser bien a merced a los dichos obispos e deán e cabillo arcidiano, e porque sean tenudos de rogar a fíos por las ánimas de los reyes onde yo vengo e por la mi vida e por la mi salut, téngolo por bien, con firmoles

el dicho preuillégio e mando que les vala e sea guardado el dicho preuillégio en todo segunt que en él se contiene. Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin pasar contra este dicho preuillégio, por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera.

Ca qualquier o qualesquier que contra lo que dicho es fuesen o pasasen en alguna manera, pecharme yan en pena mill maravedís de la moneda que agora corre, e a los dichos obispos e deán e cabillo todo lo que contra este dicho preuillégio les fuese tomado o enbargado con el doblo e con las costas e dannos e menoscabos que por esta rasón fisiesen a su culpa. Et desto les mandé dar este mío preuillégio rodado e seellado con mío seello de plomo colgado.

Fecho el preuillégio en las Cortes de Valladolid, primero día de octubre, era mill e tréscientos e ochenta e nueue annos.

Et yo el sobredicho rey don. Pedro, regnante en Castiella, en Toledo, en León, en Gallisia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en el Algerbe, en Algesira e en Molina, otorgamos este preuillégio e confirmémoslo.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, confirma. Don Gasco, obispo de Palencia, notario mayor del reyno de León e Chançeller mayor de la Reyna, confirma. Don Lope, obispo de Burgos, confirma. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma. Don García, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Sigüenza, confirma. Don Gonçalo, obispo de Osma, confirma. Don Uasco, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Auila, confirma. Don Sancho, obispo de Plasencia, confirma. Don Martín, obispo de Córdoua, confirma. Don Ioan, obispo de Jahén, confirma. Don Sancho, obispo de Cádiz, confirma. Don Juan Nunnez, maestre de la orden de la caualleria de Calatraua, notario mayor de Castiella, confirma. Don Fernant Pérez de Deca, prior de sant Iohan, confirma. El infante don Fernando, fiio del rey de Aragón, prime del rey e su vasallo, adelantado mayor de la frontera, confirma. El infante don Iohan, su hermano, vasallo del rey, confirma. Don Nunno, Sennor de Vizcaya, alférez mayor del rey, confirma. Don Tello, sennor de Aguilar, confirma. Don Sancho, su hermano, confirma. Don Pedro, su hermano, confirma. Don Iohan, fiio de don, Loys, confirma. Don Pedro, fiio de don..., confirma. Don Alfonso Téllez de Haro, confirma. Diego López de Haro, confirma. Don Alfonso López de Haro, confirma. Don Iohan Alfonso, su fiio, confirma. Don Pero Nunnez de Guzmán, Adelantado mayor de Gallizia, confirma. Don Iohan Rodríguez de..., Adelantado mayor de Tierra de León, confirma. Don Iohan Remírez de Guzmán, confirma. Don Iohan Garcia Manrique, Adelantado Mayor de Castiella, confirma. Don Garci Ferrández Manrique, confirma. Don Ruy Gonçález de Castaneda, confirma. Don Nunno Nunnez Daca, confirma. Don Beltrán de, confirma. Don Alfonso, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Çamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don Iohan, obispo de Badajoz, confirma. Don Iohan, obispo de Orense, confirma. Don Alfonso, obispo de Medoedo, confirma. Don Iohan, obispo de Tui, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Fadrique, maestre de Santiago, confirma. Don Ferrant Pérez Ponce, maestre de Alcántara, confirma. Don

Iohan Alfonso de Alborquerque, Chancellor mayor del rey e mayordomon mayor de la reyna, confirma. Don Martín Gil, su fijo, Adelantado mayor del regno de Murcia, confirma. Don Fernando de Castro, mayordomo mayor del rey, 'confirma. El Conde don Enrrique, confirma. Don Iohan, su hermano, confirma. Don Ruy Pérez Ponce, confirma. Don Pero Ponce de León, confirma. Don Aluar Pérez de Guzmán, confirma. Don Pero Nunnez de Guzmán, su fijo, confirma. Don Andrique Andriquez, confirma. Don Ferrant Andriquez, su fijo, confirma. Don Alfonso Pérez de Guzmán, confirma. Don Lope Díaz de Cifuetes, confirma. Don Ferrant Rodríguez de Villalobos, confirma.. Johan Alfonso de Benauides, Iusticia mayor de Casa del Rey, confirma. Don Egidio Bocanegra, Almirante mayor de la Mar, confirma. Dia Gómez, notario mayor del regno de Toledo, confirma. Martín Fernández de Toledo, ayo del rey, notario mayor de la Andaluzia e Chancellor del Sello de la poridat, confirma.

. Iohan Martínez, de la Cámara del Rey e su notario mayor de los.preuilegios rodados, lo mandé fazer por mandado del rey en el anno segundo que el sobre-dicho rey Don Pedro reynó. Fernand Pérez.

(Rueda). Don Nuno, sennor de Vizcaya, alférez mayor del rey, don Fernando de Castro, mayordomo mayor del rey: confirman. Signo del rey don Pedro.

— 3 —

1351, octubre, 2. Cortes de Valladolid.

Traslado de una carta del rey don Pedro, en la que confirma otra. de Alfonso XI (Sevilla, 13 marzo 1331), que a su vez incluye otra de la reina doña Constanza (Córdoba, 4 octubre 1302), por la que se nombran capellanes y otros servidores de la capilla real de la Catedral de Córdoba, asignándoles las cantidades necesarias.

Biblioteca Capitular de Córdoba. Ms. 127, fols. 58 r-59 v.

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algerbe, de Algecira e sennor de Molina, vy una carta del rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sean quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta de la reyna donna Costança, mi madre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, seellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa:

. Sean quantos esta carta vieren commo yo donna Costança, reyna de Castiella e de León, veyendo quel el rey don Ferrando, mío marido e mío sennor,

que Dios perdone, non pudo ser que non errasse en algunas cosas a Dios mientras que en este mundo biuió e así ha menester su alma ser acorrida porque los dichos yerroos se emienden e ella salga de pena, por esto e porque el su cuerpo sea más onrrado pora siempre commo es raçón e guisado, fiz facer e ordenar esto que se sigue.

Porque entre todos los bienes que en la Sancta Escripura son escriptos que aprouechan a las ánimas de los defuntos, fallamos que en el santo sacramento de la Missa es mejor e non ay ninguno equal dél, ruego al obispo e al cabildo de la Iglesia de Córdoua, do el su cuerpo está enterrado, que rueguen a Dios cada día por su alma e que salgan cada día sobre él a decir un responso e sus oraciones e que fagan cada mes una memoria e cada anno para sienpre anniuersario en tal dío commo él fue enterrado,

E otrosí tengo por bien que canten cada día por su alma en la dicha iglesia seys capellanes, que son estos: Domingo Martín, capellán que fue del rey don Ferrando; e Melén Pérez, capellán que fue de don Pedro; García Ruyz, capellán que fue de Sancho Sánchez de Velasco; <Francisco Munnoz, capellán que fue de la Reyna donna Costanza; Alfonso Munnoz, clérigo que fue del rey don Ferrando; Sancho García, capellán de Juan Sánchez de Belasco>.

E porque Dios sea más seruido e el dicho cuerpo más onrrado, tengo por bien e mando que sean tenudos estos seys capellanes, así los que agora son puestos commo los que serán de aquí adelante, pora sienpre que siruan en el coro de la dicha iglesia cada día a los maytines e a la missa e a las vísperas, e que digan cada noche su uigilia cerca de la sepoltura, e a la mañana sus missas, e que salgan sobre la dicha sepoltura.

E porque podrá acaescer que si los dichos capellanes non ouiessem por quien catar nin a quien temer, si errassen o lo que dicho es non cunpliessem, que menguarien en lo que dicho es que han de conplir, porque en esto non pueda mengua ninguna venir, do por veyedor e mayoral de los dichos capellanes a Gil Pérez, arcidiano de Pedroche en la dicha iglesia, nuestro clérigo, pora que gelo faga conplir. E que ponga en falta a qualquier de los capellanes que y fueren quando lo menestieren en esta manera.

Que qualquier de los capellanes que non cunpliere lo que dicho es de las horas del choro, que pierda por cada hora un maravedí de soldada. E sy fallescie re que non venga cada noche a la dicha uigilia, que pierda un maravedí, e por la missa que non dixiere que pierda tres maravedís. Pero si alguno dellos ouiere embargo de dolencia o otra qualquier porque esto non pueda conplir, que ponga y un capellán por sy que diga la Missa e que esté a la uigilia. E quanta a las otras horas que non cayga en falta. E esto mesmo sea sy ouiere de yr algunt camino fasta un mes, pero que lo faga ante saber al dicho arcidiano, porque vaya con su licencia.

E demás desto si qualquier de los dichos capellanes non truxieren uida reglada e ordenada, comino deue, o fuere peleador o desonesto en otras cosas, desque el dicho arcidiano lo afrontare desto ante algunos omnes bonos de la iglesia, que se emiende de aquello en que errare, e lo non ficiere que lo denuncie el arcidiano al obispo e el obispo quel pueda tirar la capellanía e ponga otro capellán honesto que cante fasta que lo faga saber a mí e tenga por bien que la aya, o que ponga yo y otro capellán qual por bien touiere.

E porque digna cosa es que quien trabaja aya galardón, tengo por bien que ayan los dichos obispo e cabildo por lo que han de conplir, segunt dicho es, dos mill maravedís cada anno e los capellanes mill maravedís cada uno. E dos porteros que guarden la sepoltura dicha e que aya cada uno dellos quinientos maravedís, que son estos Rodrigo Alfonso, portero que era del rey en la Andalucía, e Miguel Martínez, montero de los gallegos. E después que estos finaren, que ayan esta mesma guarda los porteros que les yo y por bien touiere de poner adelante, con los maravedís sobredichos.

E porque pora sienpre ayan conpiimiento de cera, así pora alunbrar el altar mientre que las missas dixieren los dichos capellanes, como pora la sepoltura e de aceyte para las lánparas, mando que aya el dicho arcidiano e después qualquier que esto ouiere de auer pora sienpre cada anno dos mill maravedís pora esto. E que lo icunpla desde el día que el rey finó que ardan quatro candelas cerca de la sepoltura, que aya en cada una dos libras e media, e que ardan a los maytines e a la missa e a las visperas mientra que duraren estas onrras. E del anno conplido en adelante que ardan dos candelas de dos libras e media cada una.

E demás desto que pongan y un sacristán, que ayude los capellanes a decir las dichas missas.

E porque estos dineros pora conplir lo que dicho es, que son doce mill maravedís, sean mejor pagados e nunca puedan fallescer, tengo por bien de los poner en estos logares que aquí dirá: las carnerías de los judíos de Córdoua, en cuenta de quatro mill maravedís, las quales carnerías tenie fasta agora Ferrant Pérez Ponce. E en la aduana deste mesmo lugar, ocho mill maraveds, de los quales tenie fasta aquí don Gonçalo de Aguilar seys mill maravedís e de Ferrant Alonso, fijo de Alfonso Ferrández, mill maravedís, de los quatro mill que y tenie. E los otros mill maravedís, que son de los tres mill maravedís que Aluar Martínez tenie otrossí en la dicha aduana. E tengo por bien e mando que recudan con todos estos maravedís de aquí adelante al dicho arcidiano, e que los parta e los dé como de suso es dicho.

E porque la Iglesia de Córdoua avía en estas rentas sobredichas el diezmo destas maravedís, tengo por bien de le dar los mill a trezientos e veynte maravedís que monta el diezmo dellos, e páguenlos a el deán o al cabillo desa mesma iglesia que los aya pora sienpre en la dicha aduana. E que sean estos mill e trezientos e veynte maravedís de los quatro mill maravedís que agora y tenia Iohan Ponce.

E mando a qualquier que ha de ver las rentas de la frontera agora e de aquí adelante, en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, que recudan al dicho arcidiano o a otro qualquier que lo aya de ver depós dél con las dichas carnerías e con los ocho mill maravedís del aduana sobredichos, en manera porque se pueda conplir todo esto que sobre dicho es. E que recudan otrosí a los dichos deán e cabillo con los mill a trezientos e veynte maravedís sobredichos de su diezmo, e que les finque en saluo de tomar su diezmo en la dicha aduana de todos los otros maravedís que se y allegaren, como lo tomaron fasta aquí.

E si por aventura alguna mengua ouiere en las rentas del aduana, porque se pudiesen conplir estos nueue mill e trezientos e veynte maravedís e los otros que y son puestos fasta aquí e serán de aquí adelante a ricos omnes e caualleros e otros qualesquier, tengo por bien que en estos maravedís sobredichos de la capiella e

del diezmo non aya mengua ninguna, mas que los ayan bien e conplidamente en guisa que non mengue ende ninguna cosa.

E sobre esto mando a los alcaldes e al alguazil de Córdoua o a qualquier dellos que agora y son o serán de aquí adelante, que fagan tener e conplir todo esto que sobre dicho es. E que non consientan a ninguno que passe contra ello, so pena de la merced del rey don Alfonso mi fijo e de la mía. E no dexen de lo conplir asy por carta del rey mio fijo nin mía que parezca dada ante deste ordenamiento nin después, manguer se contenga que sean los primeros dineros dados aquellos que tales cartas ganaren.

E porque esto sea firme e estable e non venga en dubda mandé sellar esta carta con mio sello de cera colgado.

Dada en Córdoua, quatro días andados del mes de octubre, era de mill e trezientos e quarenta annos.

Maestre Gonçalo, abat de Aruas, chancell'er mayor de la reyna, la mandé facer por su mandado. Yo Pelay Suárez la fir escreuir. Mestre Gonçalo.

E agora los clérigos de la dicha capiella do yace enterrado el dicho rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, pidiéronme merced que confirmase la dicha carta e la mandasse guardar. E yo el sobredicho rey don Alfonso, porque rueguen a Dios por el alma del sobredicho rey mio padre e por la mi uida e por la mi salut, confirmoles la dicha carta e mando que vala e sea guardada segunt que en ella se dice. E defiendo por esta mi carta que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene a cada uno.

E deste les mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Seuilla, trece lías de março, era de mill e trecientos e sesenta e nueve annos.

Yo Iohan Gutiérrez la fiz escreuir por mandado del rey. Iohan Pérez, vista. Ferrant Sánchez. Per Yannes. Gil Ferrández. Ferrant Rodríguez. Alfonso Ruyz.

E agora Per Alfonso, arcidiano de Castro, notario de Castiella, mio clérigo e capellán mayor de la dicha capiella del dicho rey don Ferrando, pidióme merced que les confirmase esta dicha carta del dicho rey mio padre e que la mandasse guardar.

E yo el sobredicho rey don Pedro, por les facer bien a merced e porque sean tenudos de rogar por las ánimas del dicho rey don Ferrando, mi auuelo, e del rey don Alfonso, mi padre, e por mi uida e por mi salut, téngolo por bien e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene. E defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esta dicha carta para la quebrantar nin menguarla en niguna cosa, ca qualquier o qualesauier que lo ficiesen avrien la mi yra e demás pecharme yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los dichos capellanes o a quien su boz touiesse todos los dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados.

E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo vos esta mi carta fuere mostrada e la cumplíeredes, mando so la

dicha pena a qualquier escrivano púbuico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo complides mio mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid, dos días de octubre, era de mill e trecientos e ochenta e nueve annos.

Yo Ferrant Sánchez la fiz escreuir por mandado del rey. Ferrant Pérez, vista. Pascual Buey.

Fecho este traslado en Córdoba, postrimero día de enero, era de mill e trecentos e nouenta e dos annos. Yo Domingo Velasco, escrivano público de Córdoba, so testigo deste traslado que vy la carta onde fue sacado e dicie asy commo aquí dice. Yo Gonçalo Ruyz, escriuano público de Córdoba, so testigo deste traslado que vy la carta onde fue sacado e dicie asy commo aquí dice e lo fiz escreuir e fiz aquí mio signo.

— 4 —

1351, octubre, 25. Cortes de Valladolid.

PEDRO I confirma 'a la Catedral de Córdoba, todos los privilegios, libertades y franquicias que le otorgaron los reyes sus predecesores. Archivo Catedral Córdoba. Caj. M. 13. Pergamino 304 x 363 mm.

Sepan cuantos esta carta uieren, commo yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Molina. Por faser bien e merced al Obispo e al Cabildo de la mi yglesia de la noble ciudat de Córdoba, otórgoles e confirmoles todos los preuilegios e cartas e donaciones e libertades e franquesas e gracias e sentencias e buenos usos e buenas costumbres que an e de que usaron sienpre, en tiempo de los Reyes onde yo vengo.

E mando que les ualan e les sean guardados e mantenidos en todo, bien e complidamente, segunt que en ellas se contiene e segunt ualieron e fueron guardadas e mantenidas en tiempo de los Reyes onde yo uengo e en el mio fasta aquí. Et defiengo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra ninguna cosa de lo que en los dichos preuilegios e cartas e libertades e donaciones e franquezas e gracias e sentencias se contiene, nin contra ninguna dellas, so la pena que en ellas se contiene nin contra los buenos husos e buenas costumbres que an, commo dicho es.

Ca qualquier o qualesquier que contra los dichos preuilegios e cartas e libertades e franquesas e gracias e donaciones e sentencias e buenas costumbres les fuere, auría la my yra e pecharme yan en pena e en coto por cada uegada mill maravedís desta moneda que se usa, al dicho obispo e cabilda o a quien su bos touiese todos los dannos e menoscabos que por ende rescebiesen doblados.

Et par que esto sea firme e estable para sienpre jamás mandéles dar esta mi carta seellada co mio siello de plomo.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte a cinco días de octubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos.

Yo García Alfonso la fis escreuir por mandado del rey. Fernán Pérez. (Rubricado).

— 5 —

1361, agosto, 20. Sevilla.

Carta del rey PEDRO I a un vasallo suyo, cuyo nombre está en blanco, para que Alfonso Fernández, jurado de Sevilla, y Martín Ibáñez, tesorero mayor del rey y alcalde mayor de Sevilla, puedan cobrar las alcabalas y almojarifazgos que' pertenecen al monarca en los obispados de Córdoba y Jaén.

Archivo Catedral Córdoba. Caj. D-V, fol. 2 r y v. Pergamino 278 x 188 mm.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Seuilla, de Córdoba, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina. A uos (*blanco*), mio basallo, o a otro qualquier mio basallo a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Mándovos que todos los maravedis e pan que Alfonso Fernandes, jurado de Sevilla, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabbar por él, vos mostraren por mis cartas o por cartas de Martín Yañez, mio thesorero mayor e mio alcalde mayor de Seuilla, o por cartas públicas o por otros recabdos ciertos que qualquier concejos e perlados e personas la deuen o an a dar, de los que a mí pertenesce de auer en los obispados de Córdoba e de Jahén, asy de (*blanco*) terçios e de monedas e alcaualas e ,almoixerifadgos, como de otras qualesquier rentas e pechos e derechos e seruicios de (*blanco*) quel dicho Alfonso Fernandes aya de recabdar, asy de los annos pasados e deste anno en que estamos, como dende adelant; que prendedes e tomedes cautos de los bienes de los deudores que en las dichas cartas e recabdos se contenieren e de sus fiadores dellos e de cada uno dellos, sy los plasos al que los ouieren a dar fueren pasados, asy muebles como rayses, doquier que los falláredes; e vendedlos luego asy como por mio ayer, el mueble a tercer día e la rays a nueue días, en manera porque entreguedes e fagades pago al dicho Alfonso Fernandes, o a los que lo ouieren de recabdar por él, todos los maravedis e pan que falláredes que ouiere de auer bien e conplidamente, en guisa quel non mengue ende ninguna cosa con las costas que sobre ello fisieren a su culpa en los cobrar; e a los que bienes desenbargados no falláredes, que les prendedes los cuerpos, non seyendo concejos nin clérigos, e tenedlos presos e bien recabdados e non los dedes sueltos nin fiados fasta que gelo fagades asy faser e conplir. E qualquier que los bienes compraren, que por esta rasón fueren vendidos, yo gelos fago sanos para en todo tiempo, con el traslado desta mi carta signado de escriuano público; e defiendo que algunas nin algunos concejos nin oficiales non sean osados de vos poner enbargo en faser las dichas entregas, porque digan

que ellos las deuen faser por otra rasón alguna, que yo tengo por bien que las fagades vos el dicho mio basallo porque yo sea más ayna acorrido de los maravedis de las mis rentas para mio seruicio

E sy para esto conplir menster ouiereades ayuda, mando a los concejos, alcaldes e alguasiles e otros oficiales de las cibdades e villas e lugares de los dichos obispados e de míos regnos, e a quelesquier dellos que esta mi carta vieren, que vos ayuden en todo lo que les dixiéreades que avedes meester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que yo mando. E non fagan ende al, so pena de la mi merced e de seyscientos maravedis desta moneda usual, a cada uno, saluo de lo que mostraren pago o quitamiento e sin alongamiento de malicia, porque lo non deuades faser sy non por qualquier o qualesquier que fincar de lo asy faser e conplir, mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi a quinze días so la dicha pena a cada uno.

E de como esta mi carta fuere mostrada e la conpliereades mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé dende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mio mandado.

Dada en Seuilla, veynte días de agosto, era de mill e tresientos e nouenta e nueue annos.

Yo Juan Martínez la fis escreuir por mandado del rey,

—6—

1364, enero, 15. Alicante.

Carta de PEDRO I a los arrendadores de las rentas reales en los obispados de Córdoba y Jaén, por don Yuzaf Abravaniel y su hermano don Samuel. Dado que éstos no han cumplido lo pactado, entregarán dichas rentas a Alfonso Fernández, jurado de Sevilla.

Archivo Catedral Córdoba. Caj. D-V. 441, fol. 2 y - 3 v.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A qualquier o a qualesquier que arrendaron o arrendaren de don Yuçaf Abrauaniel e don don Samuel, su hermano, o de otro por ellos o de otro alguno, las mis rentas de los obispados de Córdoba e de Jahén, que son alcaualas deste anno que començó primero día de enero de la era desta carta, la moneda que yo mandé coger con los çinco seruiçios este anno que agora pasó de la era de mill e quatroçientos e un anno, e la otra moneda forera que yo oue de auer en el dicho anno pasado, en conosçimiento de sennorio real, e la otra moneda que yo oue de auer este dicho anno en que estamos, que es la quarta de las seys monedas que me fueron otorgadas con las alcaualas por seys annos, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas rentas o a otro qualquier o qualesquier que las dichas rentas o parte dellas cogen o recabdan o an de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier e a qual-

quier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes en como los dichos arrendadores mayores arrendaron de mí las dichas rentas, por una contía de maravedís que se obligaron de pagar por ellas a Martín Yañes, mio thesorero mayor e mio alcalde mayor de Seuilla, en mi bos e en mi nonbre e para mí, a plasos ciertos e so ciertas penas; e agora por quanto los dichos arrendadores non me dieron tales fiadores nin tal recabdo de que yo sea cierto de cobrar los maravedís de las dichas rentas a los plasos que son obligados, tengo por bien de mandar tomar e prender todos los maravedís de las dichas rentas, en cuenta de los maravedís que los dichos arrendadores me an a dar dellas e aios de auer e de recabdar por el dicho Martín Yañes, Alfonso Fernandes, jurado de Seuilla. Porque vos mando que vista esta mi carta, o el traslado della como dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Fernandes, o al que lo ouiere de recabdar por él, con todos los maravedís que deuiéredes e ouiéredes a dar de las dichas rentas e de cada una dellas, asy de las rentasque arrendastes o arrendáredes, como de lo que cogistes o recabdastes o cogiéredes o recabdáredes en feidat o en otra manera qualquier, bien e conplidamente, en guisa quel non mengue ende ninguna cosa; e a los dichos arrendadores nin a otro por ellos nin a otro alguno, non recudades con ningunos maravedías de las dichas rentas, por cartas mías que sobre ellos vos mostraren, nin por otra rasón alguna, saluo al dicho Alfonso Fernádes o al que lo ouiere de recabdar por él, fasta que sea pagado de todos los maravedís que yo he de auer de las dichas rentas; sy non quanto de otra guisa diésedes, perder lo yedes e non vos los mandará resebir en cuenta.

E mando al que esto ouiere de recabdar que lo faga asy pregonar por las villas e lugares de los dichos obispados, e de todo lo que diéredes o dieren al dicho Alfonso Fernádes o al que lo ouiere de recabdar por él, tomad o tomen su carta de pago e yo mandarlo he recebir en cuenta.

E non fagades ende al so pena de la mi merced, sy non mando a los alcaldes e alguasiles e a otros ofisiales de qualquier cibdat, villa o lugar de los mis regnos e a (.....), mio basallo o a otro qualquier mio basallo que se y acaesciere e a qualquier o a qualesquier dellos, que vos prenden e tomen todos vuestros bienes, asy muebles como rayses, doquier que los fallaren e los vendan luego asy como por mi auer en manera que entreguen e fagan pago al dicho Alfonso Fernádes o al que lo ouiere a recabdar por él de los dichos maravedís que ouiere de auer, como dicho es, e sy bienes desembargados non vos fallaren que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que vos lo fagan asy conplir.

E otrosy que constringan e apremien a los escrivanos públicos, por ante quien pasaren los contractos de las dichas rentas, que muestren sus registros al dicho Alfonso Fernádes o al que lo ouiere de recabdar por él, e le den las cartas e contratos que ante ellos pasaron o los traslados dellos signados firmados, en manera que fagan fe porquel sepa quales son los arrendadores e sus fiadores e las contías que an a dar, porque los pueda auer e cobrar para mí:segunt dicho es.

E non fagades ende al so la dicha pena e de seyscientos maravedís desta moneda usual a cada uno.

Dada en Alicante, quinse dias de enero, era de mill e quatrocientos e dos annos.

Yo, Juan Martines la fis escreuir por mandado del rey.

RÉSUMÉ

Edition de six documents du roi Pierre I de Castille, appelé le Cruel, qui se trouvent à la "Biblioteca Capitular" et à l'"Archivo de la Catedral de Córdoba". Ils comprennent de 1350 à 1364. Ils sont écrits en castillan médiéval et parlent d'affaires se rapportant aux diocèses de Cordoue et de Jaen: nomination de chapelains et d'autres servants de la chapelle royale de Cordoue, confirmation de privilèges à la cathédrale de Cordoue (tout spécialement ceux octroyés par Saint Ferdinand et Alphonse XI), paiement d'"alcabalas" et d'"almojarifazgos" dans les évêchés de Cordoue et Jaen et louage échoué à deux personnages juifs des rentes royales de ces évêchés.

SUMMARY

In this article, six documents about King Peter I, called the Cruel, are published. They are in the Capitular Library and Archive of the Cathedral of Cordoba, and cover the years between 1350 and 1350 and 1364. They are written in Medieval Spanish and deals with the subjects in relationship to the Diocese of Cordoba and Jaén; that is, the designation of chaplains and other members for the Royal Chapel of Cordoba, the confirmation of privileges granted to the Cathedral of Cordoba (especially to the lawyers by Saint Fernando and Alfonso XI), the collection of "alcabalas" and "almojarifazgos" in the Bishopric of Cordoba and Jaén, and, finally, the frustrated leasehold of the royal incomes of those bishoprics to two important Jews.